



RESOLUCIÓN de 1 de junio de 2020, de la Dirección General de Sostenibilidad, por la que se otorga modificación no sustancial de la autorización ambiental integrada de matadero y sala de despiece de ganado bovino, promovida por El Encinar de Humienta, SA, en Almaraz.
(2020060941)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante Resolución de 23 de marzo de 2015, de la entonces Dirección General de Medio Ambiente se otorgó autorización ambiental integrada (AAI) al matadero y sala de despiece de ganado bovino, incluyendo su modificación sustancial, ubicada en el término municipal de Almaraz y titularidad de El Encinar de Humienta, SA con CIF A-09.251.380 (expediente AAI 13/017). Esta AAI se publicó en el DOE n.º 71, de 15 de abril 2015.

Posteriormente, mediante Resolución de 10 de enero de 2017, de la entonces Dirección General de Medio Ambiente, se modifica la resolución de 23 de marzo de 2015 de la entonces Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorgó la Autorización Ambiental Integrada al matadero y sala de despiece de ganado bovino, incluyendo su modificación sustancial, ubicado en el término municipal de Almaraz, cuyo titular es El Encinar de Humienta, SA con CIF A-09251380 (expediente AAI13/017). Esta modificación no sustancial de AAI se publicó en el DOE n.º 36, de 21 de febrero de 2017.

El matadero y sala de despiece de ganado bovino de El Encinar de Humienta, SA se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, y de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. En particular está incluida en la categoría 9.1.a de los anejos 1 de dichas normativas, relativas a "Mataderos con una capacidad de producción de canales superior a 50 toneladas/día".

Segundo. Con entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura de 26 de marzo de 2019, cuyas tasas fueron aportadas con fecha 17 de julio de 2019, y la documentación técnica considerada completa con fecha 28 de enero de 2020, El Encinar de Humienta, SA solicita modificación no sustancial de la AAI consistente en: sustitución de caldera de vapor por una de biomasa, sus equipamientos necesarios y una ampliación de equipamientos de producción.

Con entrada a través del Registro Electrónico de 12 de mayo de 2020, El Encinar de Humienta, SA solicita incorporar en la Resolución de modificación no sustancial en trámite la actuali-



zación de los VLE del foco 2 (caldera de vapor de 1,68 MWt cuyo combustible son pellets de madera) conforme al Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre.

La documentación técnica aportada en la solicitud de modificación no sustancial de la AAI justifica que la misma es no sustancial según los criterios establecidos en el artículo 30 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Tercero. Con entada en el sistema electrónico de la Junta de Extremadura de 12 de mayo de 2020, El Encinar de Humienta, SA solicita la actualización de los VLE de la caldera existente de pellets de madera conforme a los valores establecidos en el Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Es Órgano competente para el dictado de la presente resolución la Dirección General de Sostenibilidad según lo establecido en el artículo 4.1.e) del Decreto 170/2019, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad.

Segundo. En aplicación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19 y del real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma, el plazo máximo para resolver este procedimiento, así como los plazos concedidos a los interesados y los previstos para los distintos trámites administrativos que se hubieren iniciado con anterioridad a la declaración del estado de alarma y que no hubieran finalizado en aquel momento han estado suspendidos desde el 14 de marzo de 2020 hasta el 1 de junio de 2020, fecha en que se reanuda el cómputo de dichos plazos.

Tercero. El matadero y sala de despiece de ganado bovino de El Encinar de Humienta, SA, se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, y de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. En particular está incluida en la categoría 9.1.a de los anejos 1 de dichas normativas, relativas a "Mataderos con una capacidad de producción de canales superior a 50 toneladas/día.

Cuarto. Conforme a lo establecido en los artículos 9 y 10 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, y en el artículo 2 del Decreto 81/2011, se somete a autorización ambiental integrada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial



de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el anejo 1 del citado real decreto legislativo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia,

SE RESUELVE:

Otorgar la modificación no sustancial de la autorización ambiental integrada a favor de El Encinar de Humienta, SA y actualizar los VLE de la caldera existente, para el matadero y sala de despiece de ganado bovino, referida en el anexo I de la presente resolución, en el término municipal de Almaraz (Cáceres), a los efectos recogidos en el texto refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, y de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado en la AAI y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la AAI, sin perjuicio de las prescripciones de cuantas normativas sean de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la instalación es el AAI13/017.

Se modifica el apartado - c - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes a la atmósfera, en lo relativo a lo siguiente:

- En el punto 1 de dicho apartado se sustituye el foco de emisión número 1, quedando de la siguiente manera:

Foco de emisión		Clasificación RD1042/2017, de 22 de diciembre						Combustible o producto asociado	Proceso asociado
N.º	Denominación	Grupo	Código	S	NS	C	D		
1	Caldera de vapor de agua, con una p.t.n. de 1,53 MWt	C	03 01 03 04	X		X		Biomasa (quemador auxiliar de gasóleo)	Producción de vapor de agua para el proceso

— El punto 3 de dicho apartado se sustituye por el siguiente:

Las emisiones canalizadas de los focos 1 y 2 proceden de sendas calderas de producción de vapor de agua. Este vapor se emplea para producir agua caliente y vapor de agua, para empleo directo o fluido térmico. La potencia térmica de las calderas es de 1,53 MW y 1,68 MW y el combustible empleado, biomasa (quemador auxiliar de gasóleo en caso de emergencia o falta de biomasa) y pellet de madera, respectivamente. Las emisiones, por tanto, consisten en los gases de combustión. Para estos focos, en atención a los procesos asociados, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

COMBUSTIBLE	CONTAMINANTE	VLE mg/Nm ³
Biomasa	Dióxido de azufre, SO ₂	200
	Óxidos de nitrógeno, NO _x	500
	Partículas	50
Gasóleo (quemador auxiliar)	Óxidos de nitrógeno, NO _x	200
Pellet de madera	Óxidos de nitrógeno, NO _x	650
	Partículas	50

Estos valores límite de emisión serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el apartado - g -. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua de los gases residuales y un contenido normalizado de O₂ del 6 % en el caso de las instalaciones de combustión medianas que utilicen combustibles sólidos y del 3 % en el de las instalaciones de combustión medianas, que usen combustibles líquidos y gaseosos.



Se modifica el anexo I Resumen del proyecto de la siguiente manera:

Donde dice:

- 2 calderas para la producción del vapor de agua necesario en la actividad. La potencia térmica nominal instalada es de 1,68 MW y 1,35 MW, respectivamente. La primera se alimenta de pellet de madera y la segunda, de gasóleo.

Debe decir:

- 2 calderas para la producción del vapor de agua necesario en la actividad. La potencia térmica nominal instalada es de 1,68 MW y 1,53 MW. La primera se alimenta de pellet de madera y la segunda, de biomasa (dispone de un quemador auxiliar de gasóleo para casos de emergencia o ausencia de biomasa).

Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, el interesado podrá interponer recurso de alzada de conformidad con lo establecido en los artículos 112, 115, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Transcurrido el plazo de interposición del recurso sin que éste se haya presentado, la presente resolución será firme a todos los efectos legales.

Mérida, 1 de junio de 2020.

El Director General de Sostenibilidad,
JESÚS MORENO PÉREZ

• • •

